



San Andrés, Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00022-00
Demandante	Dezrene Judith Clarke
Demandado	Fidelia y Josefina Forbes Manuel en calidad de herederas determinadas del finado señor William Holsen Forbes Smith, los herederos indeterminados y las personas indeterminadas y desconocidas.
Auto Sustanciación No.	049

En memorial que antecede el Señor Manuel Felipe Vela Giraldo en su condición de curador *Ad Litem* de la parte demandada, solicita la aclaración de los Autos No. 179 del 1 junio de 2022 que acepta la cesión de derechos litigiosos y No. 180 del 3 de junio de 2022 que fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

El referente normativo obligado son los artículos 285, 287 y 302 del Código General del Proceso, en cuyo contenido el legislador dispuso:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

“Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Precisado lo anterior, se especifica que, en el asunto bajo estudio, las aludidas providencias se notificaron por estado fijado el 8 de junio de 2022 <Pdf. 24 y 26>. En consecuencia, las partes, contaba con el termino de 3 días para presentar solicitud de aclaración y/o adición de las providencias en cuestión, término que feneció el pasado **13 de junio de 2022 a las 6:00 p.m.** Empero, fue hasta el **21 de Julio del 2022**, cuando había fenecido la oportunidad legal, que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas y desconocidas propuso la solicitud por la que se procede.

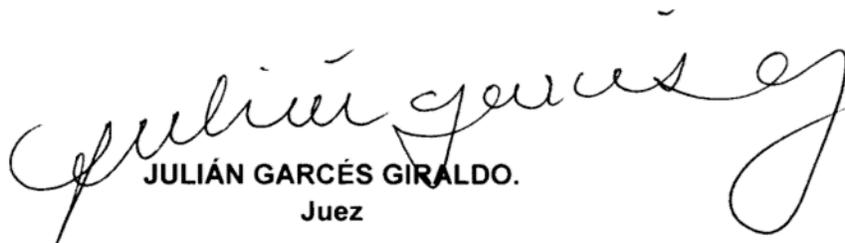
Corolario, sin más ambages se señala que, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 *ejusdem*, lo procedente es rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición propuesta por el demandado.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar por extemporáneas la solicitud de aclaración y/o adición propuestas.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 29 del

28/07/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.